



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0125/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 391, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 17 de agosto de 2017, en relación a la Parcela núm. 84-Ref-321, Solar núm. 10 del Distrito Catastral núm. 2/5, municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente el pago de las costas a favor de los Licdos. Luis Rivas, Ángela Corporán y Manuel Oviedo Estrada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia fue notificada el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 1481/218, instrumentado por el oficial ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, señora Eridania del Carmen Jorge Estrella interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella fue notificada a los licenciados Ángela Corporán y Manuel Oviedo Estrada, en su calidad de abogados de la parte recurrida, mediante Acto núm. 233/2018 del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el oficial ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que la recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; a) Omisión de estatuir; b) Falta de motivación

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la decisión; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y por consiguiente violación a los artículos 1315, 1321, 1108 y 1009 de Código Civil Dominicano, lo que genera una desnaturalización de los hechos. Tercer Medio: Falsa interpretación de las pruebas por ponderación de documentos, lo que incurre en una desnaturalización de los hechos.

Considerando, que del desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo omitió referirse en su decisión de la solicitud de nulidad de Acto de Reconocimiento fechado 29 de septiembre de 2009; b) que tampoco en dicha sentencia se hace referencia a la Demanda Reconvencional de fecha 17 de enero del 2014 y reiterada en el recurso de apelación de fecha 24 de noviembre del 2015”.

Considerando, que el argumento de la recurrente, referente a que en la sentencia impugnada se violentó la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de ley, nos lleva a citar el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (..2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.

Considerando, que en el citado artículo se prescribe que en el ejercicio de sus intereses legítimos, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, entre las cuales cita el derecho a ser oído,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; que para que exista un debido proceso de ley, es preciso que quien alega tener un interés de acudir en justicia, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobretodo, en condición de igualdad; que en ese entendido, conforme lo prevé la Constitución en sus artículos 8 y 69, es deber primario de todo Estado garantizar, de manera eficaz, los derechos fundamentales de las personas.

Considerando, que por lo referido anteriormente y del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido verificar que los argumentos planteados por la recurrente, en cuanto a la violación en la que supuestamente incurrió el Tribunal de fundamento, en el entendido de que ciertamente el Tribunal a-quo tomó en cuenta cada una de las pruebas que le fueron depositadas por ambas partes, procediendo a valorar las mismas en su justa medida; asunto que se evidencia cuando en su propia decisión, hoy impugnada, estableció lo siguiente: “En las condiciones planteadas este Tribunal Superior ha podido determinar lo siguiente: que independientemente de las relaciones de trabajo y/o de negocios existentes entre las partes envueltas en la presente litis, el ya señalado Acto de Reconocimiento bajo firma privada fechado 29 de septiembre de 2009 y suscrito la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, mediante el cual ésta reconoce que los verdaderos propietarios del inmueble de que se trata son los hermanos González Estrada, es oponible tanto a dicha señora como a los indicados hermanos, de conformidad con las disposiciones del artículo 1321 del Código Civil dominicano, el cual establece lo siguiente: “Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros”; b) que por el contrario, el también señalado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto bajo firma privada denominado “contraescrito” y fechado 12 de agosto de 2013, mediante el cual la misma señora ahora recurrente reconoce que el documento anterior carece de toda verdad, validez, voluntad e intención de su parte, a juicio de este tribunal, carece de valor probatorio frente a los hermanos González Estrada, ahora recurrido, puesto que, en justicia es generalmente admitido que nadie puede fabricarse su propia prueba y, además, tal y como estableció la Jueza del Tribunal a-quo, la recurrente no ha probado fehacientemente el error, engaño, abuso de confianza o dolo de que alega que fue víctima; y c) que por el contrario, de las propias afirmaciones de la recurrente y de los demás medios de prueba legalmente aportados, tales como transferencias bancarias, cheques, estados de cuentas, etc. Se comprueba que los señalados hermanos fueron quienes realmente pagaron por la adquisición del inmueble y la construcción de la villa en cuestión.”.

Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que la Corte a-quo tuvo a su disposición los documentos de cuyas irregularidades invocó la recurrente desde primer grado y reiteradas por ante el tribunal de alzada; que dicho tribunal hizo una valoración de los mismos, que luego dio como resultado su decisión; que en ese sentido, el Tribunal a-quo, lejos de transgredir los derechos de la recurrente obró, conforme a la ley, dándole a la recurrente la oportunidad de presentar las pruebas pertinentes que le permitiera probar si ésta era la legítima propietaria del inmueble en cuestión y que la misma fuera engañada por las partes hoy recurridas en relación a hacerla firmar, de manera dolosa, el acto de reconocimiento de fecha 29 de septiembre 2009; que, sin embargo, las pruebas que fueron aporta recurrente no pudieron de manera fehaciente, demostrar que la misma fuera víctima de maniobras dolosas y que su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firma fuera obtenida de manera dolosa; que sobre dichas pruebas aportadas y la valoración de las mismas es que el Tribunal a-quo formuló su fallo sin que con esto incurriera en ninguno de los vicios invocados por la recurrente, pues pudo establecer lo contrario del examen de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal en el primer medio de casación; en tal sentido, esta Tercera Sala entiende pertinente rechazar este primer medio de casación, propuesto por la recurrente en su recurso, por carecer de fundamento.

Considerando, que del desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su estudio por su similitud, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo incurrió en el presente caso, en el vicio de desnaturalización de los hechos, cuando dentro de los argumentos que sustentan su decisión, dio validez al contraescrito fechado 29 de febrero de 2009, sin tomar en cuenta si dicho documento cumplía con los requisitos del artículo 1108 del Código Civil Dominicano, en el entendido del consentimiento de la suscribiente y el objeto del contrato; b) que el Tribunal a-quo, cometió el mismo error que el Tribunal de Jurisdicción Original, pues ambos tomaron como bueno y válido el contraescrito que engañosamente hicieron los recurridos, firmar a la actual recurrente; c) que el Tribunal a-quo incurrió en una falsa interpretación de las pruebas y no ponderó los documentos que fueron aportados, no tomó en cuenta el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, ni los recibos de pagos a nombre de Costasur, ni las facturas de ingresos por caja como tampoco los cheques a título personal contribuidos por la recurrente cuya sumatoria iguala o excede los capitales que los recurridos supuestamente aportaron”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el artículo 1321 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: “Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros.”.

Considerando, que el mencionado Acto de Reconocimiento bajo firma privada fechado 29 de septiembre de 2009 y suscrito por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella y los señores Ismael De Jesús González Estrada y Freddy Romero Antonio González, era el documento, mediante el cual la propia recurrente reconocía que pese a que el bien inmueble hoy en Litis figuraba a nombre de ella, los legítimos y verdaderos propietarios de dicho inmueble lo eran los hermanos González Estrada, deliberación hecha en forma voluntaria sin que se estableciera la ocurrencia de vicio de consentimiento en la realización del mismo.

Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia define el contra escrito de la siguiente manera: “Es un acto esencialmente secreto, que tiene por objeto modificar un acto ostensible o neutralizar sus efectos” Cas. sept. de 1991, B. J. núm. 970, págs. 1250 y 1256.

Considerando, que como es en el caso de la especie con la concertación del contraescrito se buscaba establecer la realidad de la propiedad del inmueble, hoy en litis; por lo que al Tribunal a-quo darle el alcance que ameritaba, no incurrió en los vicios formulados por la recurrente en sus presentes medios de casación;

Considerando, que en cuanto a que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta si se cumplieron los requisito establecidos en 1108 del Código Civil Dominicano, en cuanto al contraescrito, esta Corte entiende que era



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber de la recurrente el demostrar que la firma que se encontraba plasmada en el acto de contraescrito, y que era de ella, había sido tomada de manera dolosa, pues nuestro mismo ordenamiento jurídico que establece, de manera expresa, que cuando se invoca el dolo, el mismo debe ser probado por la parte que lo alega, cosa que no hizo la recurrente señora Eridania Del Carmen Jorge Estrella, en consecuencia, los medios reunidos segundo y tercero, propuestos por la recurrente en sostén de su recurso, carecen de fundamento y debe ser desestimados.

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada, para verificar los vicios denunciados por la recurrente en los medios esbozados, hemos advertido que el Tribunal a-quo en su sentencia evacuada, no desnaturalizó las pruebas que les fueron aportadas en el proceso y mucho menos violó el debido proceso de ley, así como tampoco incurrió en los demás vicios invocados por la recurrente en su recurso de casación, por lo que el presente recurso carece de fundamento en su totalidad y debe ser rechazo por haber el Tribunal aquo actuado según los estamentos legales correspondientes”. (Sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión, señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, pretende que se anule la sentencia impugnada y se ordene que la Suprema Corte de Justicia conozca el asunto nuevamente, alegando que:

I. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

A) Omisión de estatuir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el presente medio la SCJ dice que cuando se compruebe y el caso de la especie demostraremos que así ha sido, la simple omisión de las conclusiones y pretensiones de una parte del proceso es suficiente para anular decisión sin examinar los demás medios, según lo siguiente decisión:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal A-quo no enunció como era su deber, las conclusiones presentadas por las partes en litis, que, por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia se encuentra en el presente caso, en la imposibilidad de verificar si dicho tribunal ha respondido a las cuestiones que les fueron sometidas, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medio del presente recurso de casación." B.J. 1069, Vol. I diciembre 1999. Pág.102.

Sin embargo, incurriendo en una vulneración del Derecho de Tutela Judicial Efectiva, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entendió que era potestativo el referirse a tan graves imputaciones, por lo que no hizo la más mínima referencia a los incidentes indicados, incurriendo con ello en el vicio de Omisión de Estatuir, que por demás debe acarrear, por sí sólo, la nulidad de la sentencia de marras.

La Violación realizada por la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia radica en que, tanto el recurso de apelación fechado 24 DE NOVIEMBRE DEL 2015 que apodero a la corte, como en el recurso de casación, tienen pedimentos que no fueron respondidos y/o examinados al momento de tomar su desacertado fallo que son los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Solicitud de Nulidad de Acto de Reconocimiento fechado 29 de septiembre del 2009.

El tribunal omitió referirse al citado planteamiento, un pensamiento lógico ni siquiera jurídico, es el engaño realizado a la recurrente por los recurridos porque no existe otra razón por la cual una persona teniendo conocimiento de la sociedad de hecho y haber invertido más de US\$ 950,000.00 reconocería como únicos dueños dos personas que no han justificado a la fecha, haber aportado la totalidad del dinero de los inmuebles envueltos en la sociedad para la construcción y posterior venta de los mismos (documentación que nunca ha sido presentada). Es evidente que la recurrente, firmo el documento por la confianza que tenía en sus socios los recurridos, ante la necesidad que estos le habían presentado de escasas de dinero, y eso es sin tomar en cuenta que toda la documentación presentada por la señora JORGE ESTRELLA vincula exclusivamente el inmueble objeto del presente proceso la suma (alrededor) de RD\$86,000,000.00 de pesos sin embargo la documentación presentada por los recurridos, solo hace referencia a cancelación de deudas y certificados, (algunos incluso de procedencia dudosa, porque las transferencias carecen del código de validez una vez el dinero llega a manos del acreedor) más no se evidencia que el pago de los montos que la recurrente haya recibido para la inversión sea de la cantidad que según informe pericial ha costado el desarrollo del proyecto.

2. Demanda reconventional de fecha 17 de enero del 2014 y reiterada en el Recurso de Apelación de fecha 24 de noviembre del 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante Jurisdicción Original la recurrente depositó una demanda reconvenzional el 17 de enero del 2014 y reiterado en el recurso de apelación no conocidas, por la sentencia atacada para defenderse de las pretensiones de los recurridos que ahora pretenden desconocer la sociedad. Y justificada en los daños ocasionado por señores GONZALEZ ESTRADA cuando interpusieron su demanda, sin calcular la pérdida patrimonial después de haber sido engañada en la venta de los demás inmuebles. No obstante, después de haber sido defraudada en sus intereses aun así ha reconocido que no es la única propietaria del inmueble envuelto en la Litis, por eso no es la propiedad que reclama en su demanda reconvenzional sino el reconocimiento de copropiedad de la misma. Lo anterior se encuentra fundamentado en las cuantiosas inversiones que como socia tuvo que erogar incrementando el pasivo de su patrimonio para no quedar mal ante los socios. Como decíamos anteriormente, el tribunal no pudo hacer la simple matemática de sumar y restar, las inversiones que supuestamente hicieron los recurridos menos los pagos, prestamos ordinario e hipotecarios para ser invertidos, por la recurrente, la conclusión será un alto margen los números quedaran en negativos, entonces como los señores GONZALEZ ESTRADA proclaman ser propietarios de un bien que no pagaron en su totalidad. Precisamente en este punto es que los jueces debieron haber puesto su función de juzgadores imparciales y responder las pretensiones de la recurrente.

Las actuaciones de los tribunales que han conocido del proceso, iniciando por la Jueza de Jurisdicción Original que se negó a conocer de la copropiedad de la señora ESTRADA hasta la Suprema Corte de Justicia entendió que era potestativo el referirse a tan graves imputaciones, por lo que no hizo la más mínima referencia a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimentos indicados, incurriendo con ello en el vicio de Omisión de Estatuir, que por demás debe acarrear la nulidad de la sentencia de marras.

Conforme al criterio constante de nuestra jurisprudencia, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

Esta omisión de estatuir, más allá de ser un vicio que acarrea la nulidad de sentencia de cualquier naturaleza, es especialmente grave en la especie por la raigambre constitucional de los derechos que están en juego en este proceso, y la conexión de esta figura con él.

B) Falta de motivación de la decisión.

Como se señaló en el Recurso de Casación que precedió a la sentencia impugnada, nuestra exigencia parte de lo establecido de forma prístina por el ahora apoderado Tribunal Constitucional, en la histórica sentencia más arriba citada, no es suficiente con incurrir en enunciar que la decisión atacada no fundamenta su fallo en unas violaciones enunciadas en el recurso en el tenor de que:

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

No solamente con las motivaciones adecuadas, sino que el TCD en la misma sentencia indico los elementos necesarios para que una sentencia pudiese considerarse correctamente motivada, debía cumplir con requisitos indispensables tales como:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

Por ello corresponde que nos cuestionemos si el fallo de la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respetó esos criterios mínimos dispuestos por el Tribunal Constitucional en el precedente citado, (y reiterados en muchas otras sentencias) o si por el contrario —



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como demostraremos de inmediato— los mismos fueron pasados por alto, violando con ello el Debido Proceso de Ley, prescrito en el artículo 69 de la Constitución y la vinculatoriedad de los precedentes del Tribunal Constitucional, prevista en el artículo 184 de la Norma Sustantiva.

La motivación no es un simple expediente explicativo, fundamentar una decisión es diferente a explicarla. Mientras que para fundamentar es necesario justificar los motivos que conducen a un razonamiento, mediante el examen de los presupuestos fácticos y normativos; para explicar se requiere solo de una simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción, esto es, señalar el iter lógico que le ha permitido al juez o tribunal llegar a la decisión, sin mayores connotaciones intelectivas.

Con estos elementos podríamos sostener que: "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión".

En definitiva, la motivación de la sentencia es la fuente principal del control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar una garantía y evitar el exceso discrecional o la arbitrariedad, es decir, que el razonamiento carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. La respuesta judicial de una sentencia escrita genera un elemento de estudio y doctrina para casos similares, creando jurisprudencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia ha establecido los requisitos mínimos de justificación legal y fundamentación de las sentencias a los fines de evitar una sentencia que carezca de los elementos necesarios para garantizar los derechos de las partes en el proceso, por lo que los jueces apoderados de un acaso tiene la obligación de responder todas las pretensiones y las conclusiones de las partes impetrantes, en nuestro caso tanto el Tribunal Superior de Tierra como la Suprema Corte de Justicia, omitieron las pretensiones y planteamientos enunciados en el presente medio, a lo que la propia SCJ ha respondido en reiteradas ocasiones que debe ser casada, de la siguiente manera:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes; que esta formalidad es esencial ya que las conclusiones son las que circunscriben o fijan la esfera del litigio y permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar si los jueces del fondo han respondido a las cuestiones que les hayan sido propuestas.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo no enunció, como era su deber, las conclusiones presentadas por las recurrentes; que, por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia se encuentra, en el presente caso, en la imposibilidad de verificar si dicho tribunal ha respondido a las cuestiones que le fueron sometidas, por lo cual dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso de casación; Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces." B.J. Vol II. Noviembre. 1999. Pag 512

Considerando, que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones expresas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa o determinada, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;" B.J. 1058. Vol II, enero 1999.pag. 602

Considerando, que en relación con el aspecto que se examina el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, expresa lo siguiente: "Que en cuanto se refiere a la instancia del 20 de septiembre de 1990, suscrita por el Doctor Pablo Félix Peña, a nombre y representación del Dr. Danilo Acosta Ramírez y la señora María del Rosario Cuevas, conviene precisar que la misma fue depositada en el Tribunal Superior de Tierras en tiempo oportuno y además, que fue notificada a las personas que resultaron beneficiadas con el saneamiento, señalándose a la Industrias Nika, S. A., Dominicana María De Lancer y al Estado Dominicano, tal como lo exigen las disposiciones del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, previamente a la administración de la prueba, que es imprescindible para admitir el recurso de que se trata pero,

Considerando, que contrariamente a lo decidido por la sentencia era deber del tribunal, lo que no hizo, pronunciarse de manera expresa tal como le fue solicitado por conclusiones formales, sobre la validez o no del acto de alguacil ya mencionado en razón de que tal como lo alegan los recurrentes en el mismo no constan los nombres de las personas con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes habló el alguacil y a los cuales debían entregársele copias de dicho acto, en el que aún permanecen en blanco los espacios destinados a hacer figurar esas menciones en cada traslado, lo que hacía indispensable que el tribunal investigara y verificara si a pesar de ello, los recurrentes habían recibido o no la copia de la instancia en revisión por causa de fraude de que se trata;

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras al establecer el procedimiento a seguir en el recurso de revisión por causa de fraude, dispone en su artículo 137: "Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro. Párrafo: En cualquier tiempo, y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dicha acción podrá interponerse, por la misma causa y siguiendo igual procedimiento, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras o parte de la misma que haya fallado la parcela o parcelas, o interés en las mismas, a que la acción en revisión por causa de fraude se refiera". Y el artículo 139 establece: "El Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar para que sea aceptada, una constancia de habersele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción. Pasado un plazo de un mes sin que la parte intimada de contestación a dicha constancia o cuando pidiese en su réplica que aquella fuese rechazada, el Tribunal Superior de Tierras fijará una audiencia pública para conocer del caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la cual se citará también el Abogado del Estado, quien dictaminará en la misma audiencia o en un plazo que podrá solicitar al efecto.";

Considerando, que dado los términos claros y precisos del artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, es forzoso concluir que el recurso en revisión por causa de fraude debe reputarse interpuesto el día en que se le de copia de la instancia al intimado, toda vez que el Tribunal Superior de Tierras, no puede aceptar la instancia si no se le demuestra que el intimado ha sido puesto en conocimiento de la acción que contra él se ejerce; que el hecho de que los recurridos sometieran junto con la instancia un acto (con los espacios destinados a la mención de las personas a quienes se entregaba el mismo en blanco) que había sido preparado para que la notificación se realizara, no cumple el voto de la ley, pues cuando ésta requiere como prueba de la notificación el depósito de una constancia, evidentemente que se refiere a un documento regularmente hecho.

Considerando, que en tales condiciones, es evidente que el Tribunal a quo al acoger la instancia en revisión por causa de fraude que le fue sometida por los recurridos, sin pronunciarse de manera formal y expresa sobre la validez o no del acto de notificación de la misma, ha violado los artículos 137 y 139 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que la decisión impugnada debe ser casada;" B.J. 1044. Noviembre de 1997, pag. 198.

B) VIOLACION AL DERECHO DE PROPIEDAD QUE INCURRE EN DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y POR CONSIGUIENTE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1315 Y 1321 Y 1108 Y 1009 DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CÓDIGO CIVIL DOMINICANO, I LO QUE GENERA UNA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS.

II. INVOCACION DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD.

Artículo 51. Derecho de Propiedad. (...)

La Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación de la parte recurrente incurrió en la violación del derecho de propiedad detallado anteriormente, toda vez que le sustrae de su patrimonio el inmueble, al incurrir en el error de no ponderar y analizar correctamente los elementos probatorios que reposaban en el expediente.

La decisión atacada no fue como lo indica el numeral 1ero del articulado la decisión del Tribunal no fue dictada "de conformidad con lo establecido por la Ley", toda vez que realizado las siguientes afirmaciones incorrectas:

Fundamentalmente, la decisión atacada en casación fundamenta su decisión en el siguiente párrafo: "En el caso de que se trata, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido los criterios siguientes por un lado que " la prueba por excelencia entre las partes en os casos de simulación es el contraescrito" (3Q Sala, 5 de febrero del 2014, NO. 5, B.J. 1239); en la especie, mediante el contraescrito de fecha 29 de septiembre de 2009, los hermanos González Estrada han probado fehacientemente que son los verdaderos propietarios del inmueble que nos ocupa mientras que por el otro lado, que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia deber ser probado por la parte que lo invoca y, además su apreciación es una cuestión de hecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pertenece al dominio soberano de los jueces del fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización" (1, Sala 26 de marzo del 2014 NO. 7, B.J. 1240), en el casos que nos ocupa nuestra atención, la recurrente no ha probado fehacientemente cuales fueron las maniobras supuestamente dolosas empleadas por sus contraparte para que suscribiera el ya señalado documento, mediante el cual reconoce como propietarios a los hermanos Gonzales Estrada”.

Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que la Corte a-quo tuvo a su disposición los documentos de cuyas irregularidades invocó la recurrente desde primer grado y reiteradas por ante el tribunal de alzada; que dicho tribunal hizo una valoración de los mismos, que luego dio como resultado su decisión; que en ese sentido, el Tribunal a-quo, lejos de transgredir los derechos de la recurrente obró, conforme a la ley, dándole a la recurrente la oportunidad de presentar las pruebas pertinentes que le permitiera probar si ésta era la legítima propietaria del inmueble en cuestión y que la misma fuera engañada por las partes hoy recurridas en relación a hacerla firmar de manera dolosa, el acto de reconocimiento de fecha 29 de septiembre de 2009, que, sin embargo, las pruebas que fueron aportadas por la recurrente no pudieron de manera fehaciente, demostrar que la misma fuera víctima de maniobras dolosas y que su firma fuera obtenida de manera dolosa; que sobre dichas pruebas aportadas y la valoración de las mismas es que el Tribunal a-quo formuló su fallo sin que con esto incurriera en ninguno de los vicios invocados por la recurrente, pues pudo establecer lo contrario del examen de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal en el primer medio de casación; en tal sentido, esta Tercera Sala entiende pertinente rechazar este primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de casación, propuesto por la recurrente en su recurso, por carecer de fundamento.

Lo primero que debemos desmentir es que la propia SCJ de manera absoluto ha indicado que el contraescrito es una prueba a contra de toda situación o planteamiento jurídico, puesto que con la fuerza legal de los jueces sobre la cual fundamental su soberana apreciación de los hechos con la misma fuerza con la que deben evaluar los hechos acontecidos alrededor de un contrato y sus consecuencias al momento de desarrollar una teoría del caso para tomar sus decisiones, sobre esto se ha indicado que "El poder soberano de los Jueces del fondo para determinar la simulación queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, a menos que lo decidido se haya realizado con desconocimiento de actos jurídicos que hubieran conducido a una situación diferente, o con desnaturalización de los mismos.

Sin detrimento del medio planteado anteriormente, el Tribunal Superior de Tierras en una desnaturalización de los hechos ha dado validez al contraescrito fechado 29 de febrero del 2009, sin tomar en cuenta si dicho documento cumplía con los requisitos del artículo 1108 del Código Civil Dominicano, en el entendido del consentimiento de la suscribiente y el objeto del contrato. Hecho que de manera errónea es igual corroborado por la Sentencia objeto del presente recurso dictada por la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte al establecer:

Considerando, que como es en el caso de la especie, con la concertación del contraescrito, se buscaba establecer la realidad de la propiedad del inmueble, hoy en Litis; por lo que al Tribunal a-quo- darle el alcance que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ameritaba, no incurrió en los vicios formulados por la recurrente en sus presentes medios de casación.

La verdad es que el consentimiento de la recurrente ha sido sustraído de manera dolosa, tal cual como hemos venido denunciando desde la demanda reconvencional ante el Tribunal de Jurisdicción Original, ya que al momento de la suscripción del documento los recurridos de manera fraudulenta indicaron que necesitaban tomar un préstamo por su situación financiera y dicho contrato les serviría de garantía a tales fines. Ante este contexto pensando que no sería engañada como ha sucedido por los señores GONZALEZ ESTRADA, procedió a firmar el mismo incluso con una fecha adelantada a la real, situación que lamenta desde ese día en que acordó suscribir el mismo.

A que la decisión hoy atacada dictada por la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señala que: "Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que la Corte A-Quo tuvo a su disposición los documentos de cuyas irregularidades invocó la recurrente desde primer grado y reiteradas por ante el tribunal de alzada; que dicho tribunal hizo una valoración de los mismos, que luego dio como resultado su decisión; que en ese sentido, el Tribunal a-quo, lejos de transgredir los derechos de la recurrente, obró, conforme a la ley, dándole a la recurrente la oportunidad de presentar las pruebas pertinentes que le permitiera probar si ésta era la legítima propietaria del inmueble en cuestión, y que la misma fuera engañada por las partes hoy recurridas en relación a hacerla firmar, de manera dolosa, el acto de reconocimiento de fecha 29 de septiembre; que,, sin embargo, las pruebas que fueron aportadas por la recurrente no pudieron de manera fehaciente, demostrar que la misma, fuera víctima de maniobras dolosas V que su firma fuera obtenida de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera dolosa; que sobre dichas pruebas aportadas y la valoración de las mismas es que el Tribunal a-quo formuló su fallo sin que con esto incurriera en ninguno de los vicios invocados por la recurrente, pues pudo establecer lo contrario del examen de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, en el primer medio de casación; en tal sentido, esta Tercera Sala entiende pertinente rechazar este primer medio de casación, propuesto por la recurrente en su recurso, por carecer de fundamento.

El dolo sufrido por la recurrente se comprueba en un elemento sustancial de la compra y construcción de la villa, básicamente si los señores GONZALEZ ESTRADA son los dueños y aportaron el 100% del capital del inmueble la señora JORGE ESTRELLA cómo es posible que el precio de compra y construcción de la villa en cuestión sea mucho mayor a lo aportado por los recurridos. Entonces la señora JORGE ESTRELLA, como socia aporto lo necesario para completar el proyecto, de lo contrario los recurridos no sería que como propietarios y únicos con derechos de reclamar la titularidad de los derechos debieron de igual manera haber erogado la totalidad de los fondos necesarios.

El error cometido por el Tribunal A-quo y homologado por el A-qua radica en que tomaron como bueno y valido el constraescrito que engañosamente hicieron los recurridos firmar a la recurrente, sin tomar en cuenta la realidad de los hechos ocurridos.

Si la señora ERIDANIAJORGE ESTRELLA es solo una pret a nom de los recurridos como lo dice el documento cuestionado y lamentablemente la sentencia, donde están los comprobantes de pago, depósito de dinero, cheques, transferencias bancarias realizadas por los últimos nombrados en los cuales sustentan haber financiado el contrato de compraventa y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las construcción por la totalidad de la inversión de la villa hechas por la recurrente; es precisamente uno los principales alegatos desde el principio del proceso, la única que puede demostrar haberse endeudado para poder cumplir con dichas obligaciones faltantes en consecuencia pagado a COSTASUR y terminado la construcción de la misma ha sido la señora ERIDANIA JORGE. Pues esta es la parte de los hechos que el Tribunal ha fallado de determinar lo que genera una desnaturalización, porque la recurrente habría suscrito un contraescrito en el cual se declaraba como presta nombre si en el expediente reposan elementos probatorios del dinero que invirtió en los inmuebles, realizados con fondos propios.

Por eso afirmamos que la decisión atacada no cumple con el más mínimo respeto al debido proceso de ponderación y fundamentación de una sentencia, puesto que en el caso de la especie la recurrente niega el objeto del documento y la realidad del contenido del mismo.

Así que no es, ni será, suficiente comprobar que ella ha suscrito un contrato denominado CONTRAESCRITO, los jueces apoderados del caso se encuentran obligados para poder decir que han cumplido con el mandato de la Ley, investigar el fundamentado de su negativa de aceptar como valido dicho instrumentado legal y la documentación que sustenta su petitorio.

Empero aún, cuando hay un documento de fecha 7 de febrero del 2013 que evidencia lo contrario al fechado 29 de septiembre del 2009.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso resalta que dicha negativa y petición fueron a través de demandas incidentales y reconventionales formalmente presentadas en el Tribunal.

Sin embargo, los recurridos han mostrado muchas evidencias de pago, como habíamos denunciado anteriormente, pero NINGUNA cubre la totalidad de los fondos utilizados, lo que demuestra que dentro de los hechos que rodean el engañoso CONTRAESCRITO existen fundamentos y justificaciones inciertas que carecen de fundamento legal y sustento material.

La falta de un estudio preciso y especializados de esos hechos sin duda crean una desnaturalización de los hechos porque no han podido los jueces del tribunal A-qua y A-quo dejar el proceso en un estado en el que la SCJ puede evaluar si la decisión dictada es una relación precisa y circunstanciada de los hecho y como se fundamenta en derecho.

Toda vez, que aun cuando el tribunal pretende adjudicar a los recurridos la propiedad del inmueble no han determinado, ante la negativa de la veracidad del contraescrito, el método por medio del cual le entregaron los fondos o realizaron el pago para la adquisición del mismo.

Como parte del alegado estudio de caso diferente hubiese sido la sentencia de haber cumplido con su trabajo, y hubiese procedido a examinar las situaciones de hechos en las cuales se desarrolló el fraudulento contraescrito y si las mismas tenían una comprobación directa en el contexto planteado en las pretensiones de los demandantes originales, sobre esta la SCJ ha indicado que "La hipotética simulación no bastaría para declarar la nulidad del contrato si no se comprueba la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de un fraude." Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial No. 1054. Año 7780 15. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial No. 1061. Año 837.

NUESTRA AFIRMACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD PROVIENE DE HECHO DE QUE SI CONTRUIR Y ADQUIRIR EL INMUEBLE TUVO UN COSTO DE 86 MILLONES DE PESOS DOMINICANOS Y LOS RECURRIDOS SOLAMENTE HAN PODIDO DEMOSTRAR QUE SUMINISTRARON 46 MILLONES, NO ES CIERTO, QUE QUIEN HAYA APORTADO COMO EN EL CASO DE LA ESPECIE DEMOSTRÓ LA RECURRENTE SOLAMENTE SEA UNA PRESTA NOMBRE.

En su errónea decisión el Tribunal Superior de Tierras indica en su folio 254 lo siguiente: "c) que por el contrario, de las propias afirmaciones de la recurrente y de los demás medios de pruebas legalmente aportados, tales como transferencias bancarias, cheques, estados de cuenta, etc., se comprueba que los señalados hermanos fueron quienes realmente pagaron por la adquisición del inmueble y la construcción de la villa en cuestión".

Primero no sabemos cuáles son los documentos tomados por el tribunal para hacer tal afirmación, puesto que ni siquiera indican los elementos probatorios que arrojan dicha conclusión, de un expediente cuyas glosas exceden los 150 documentos (no nos referimos a que deben enunciar todos los estudiados pero si examinar los que sirven de justificación para tan cuestionable decisión, cuando uno de las premisas atacadas a la sentencia de primer grado fue la falta de ponderación de pruebas). Segundo, como es posible que las declaraciones de la recurrente como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han afirmado los jueces afirman tal absurdo cuando tiene más de 4 años peleando para que los recurridos no se queden con todo el dinero que tuvo que invertir en la construcción de la villa. Tercero, no es cierto que los jueces hicieron un minucioso y debido examen de los elementos del expediente porque de haberlo hecho hubiesen determinado lo que hemos desarrollado en el presente recurso y lo que detallaremos a continuación.

El recurrente pago en manos de suplidores, arquitectos, constructores maestros, precisamente más de un 50% por ciento del total gastado, ya que si calculamos los supuestos aportes no llegan ni a la mitad de la inversión requerida. Para que una persona que no es dueña o en este caso socia en la construcción de los inmuebles puso de su propio bolsillo, a través de préstamos, el dinero requerido para la terminación de los mismos y pago de mantenimientos. La respuesta es sencilla los recurridos la engañaron en que reconociera que eran los dueños para sacarla de la sociedad y evitar que reclamara su parte, después de haber vendido los dos primeros inmuebles y no pagarle su parte.

Con un sencillo ejemplo podemos ilustrar a la honorable SCJ de justicia el cálculo matemático al que nos referimos el informe que arrojó el ingeniero ROBEL VALENZUELA PINALES un total de RD\$86,000,000.00 de fecha 26 de marzo del 2013, de los cuales siendo generosos los recurrentes según la misma documentación aportada por estos sería de RD\$43,000,000.00, entonces quien erogo el monto restante, de donde provinieron los fondos necesarios, para la terminación de los proyectos, quien tuvo que pagar el mantenimiento de villa 10 (inmueble del proceso) por un periodo de tres (3) años para un total de RD\$3,300,000.00.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tribunal le faltó ponderar dentro de los documentos que supuestamente evaluado, el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, los recibos de pago a nombre de COSTASUR, las facturas de ingresos por caja y los cheques a título personal contribuidos por la recurrente, cuya sumatoria iguala o excede los capitales que los recurridos según ellos aportaron.

La única documentación que han presentado los recurridos que los relaciona con el inmueble es el presupuesto para trabajos de la recurrente, no obstante, la una evidencia de pago presentada por estos no cubren el 100% del dinero invertido en el proyecto entonces en calidad de que la recurrente a orto dichos fondos si no era de socia lo que si podemos observar al evaluar objetivamente el procesos, son los innumerables prestamos, líneas de créditos, pagos que debió suscribir la señora ERIDANIA JORGE para poder haber frente a los pagos de COSTASUR, en ese sentido si existen recibos de descargo y facturas de pago a nombre de la recurrente, porque permite ver una correlación entre los fondos recibidos por esta y puestos en manos de la vendedora del inmueble.

La corte al tomar en cuenta los documentos con los que pretende hacer valer su fallo como si fuese parte del proceso, olvidó que dentro de sus funciones de apreciación de los elementos probatorios está la obligación de confirmar si estos cumplían con el mínimo de los requisitos de validez para ser usados al considerar los hechos comprobados del proceso.

A que sobre la falta de base legal, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "Se incurre en falta de base legal cuando se dejan de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderar documentos de la causa importantes para la solución del caso.”
No. 31, Ter., Sept., 2005, B.J. 1138”. (SIC).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante escrito depositado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), los recurridos, señores Freddy González Estrada e Ismael de Jesús González Estrada, pretenden, que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión, alegando lo siguiente:

El primer argumento esgrimido por la parte recurrente como medio, es la supuesta violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO OMISION DE ESTATUIR, las cuales no han acontecido en el devenir del presente caso, ni en Jurisdicción Original ni en el Superior de Tierras Departamento Este y mucho menos en la Suprema Corte de Justicia.

Lo anterior lo decimos, en razón de que el Art. 69 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: “(...)” y todos y cada uno de esos derechos le han sido respetados en las diferentes instancias a la parte Recurrente.

La tutela judicial efectiva es concebida en el artículo 69 de nuestra Constitución como un derecho a la protección y una salvaguarda judicial de esos derechos e intereses legítimos, de dicha definición podemos ver que el respetar los derechos de las personas para acceder ante el tribunal adecuado y establecido por la ley para realizar sus reclamos, es una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte esencial de la Tutela judicial efectiva, así como, el debido proceso de ley para el conocimiento de cualquier conflicto.

Invocar una supuesta violación de esos derechos en el presente caso constituye un absurdo mayúsculo, en razón de que sus argumentos fueron conocidos en las dos instancias y en Casación, sus pruebas fueron depositadas, valoradas y formaron parte del debate, sus pedimentos evaluados y decididos, sus Recursos de Apelación y Casación conocidos y sus solicitudes falladas por el Tribunal de Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras y por la Suprema Corte de Justicia.

Como puede observar este Honorable Tribunal, la afirmación de que en el caso que nos ocupa no ha sido respetada la Tutela Judicial Efectiva, es una falacia, una mentira y un absurdo burdo de la parte recurrente, la cual al no tener argumentos válidos para sus pretensiones, se inventa violaciones al proceso y a la normativa que no existen.

El recurrente de forma ilógica, esgrime que la solicitud de nulidad de reconocimiento de propiedad de fecha 29 de septiembre del 2009, constituye en sí una razón suficiente y valedera para que se anulara la sentencia del tribunal Superior de Tierras Departamento Este, porque la señora supuestamente firmo engañada por confianza a sus socios, esto es un alegato vacío y sin sustentación, en razón de que por ningún medio idóneo, válido y fidedigno se ha podido demostrar que la señora recurrente haya sido engañada o inducida a error alguno por ninguna de las personas que forman parte del proceso.

Para que pueda existir engaño alguno, es necesario que exista un dolo, el cual es definido como un vicio del consentimiento que un error



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provocado o inducido, es decir uno no se engaña, lo engañan, el mismo debe ser probado por la parte que lo alega, cosa que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, pues ¿cuáles han sido las maniobras empleadas por los señores GONZALEZ ESTRADA? ¿Dónde están las pruebas del dolo que ha presentado la arquitecta ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA? No están en ningún documento que se han presentado en este expediente ni mucho menos en las declaraciones que han ofrecidos los testigos del presente caso, pues el mismo NO EXISTE.

Tratando de confundir al tribunal con sus falaces argumentos, la recurrente pretende dejar de lado lo establecido en el artículo 1320 del Código Civil Dominicano que establece textualmente: “El acto, bien sea autentico o privado, hace fe entre las partes aún respecto de lo que no está expresado sino en términos enunciativos, con tal que esta enunciación tenga una relación directa con la disposición. Las enunciaciones extrañadas a la disposición no pueden servir sino como un principio de prueba”; las condiciones bajo las cuales fue realizado el reconocimiento por parte de la arquitecta ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, cumplen plenamente con estas condiciones de validez, lo que hace fe y se convierte en un hecho incontestable, razón por la cual deben efectuarse las obligaciones dispuestas en dicho documento.

Dentro de las supuestas violaciones de la sentencia hoy recurrida, la señora ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, invoca que la DEMANDA RECONVENCIONAL, que fue interpuesta por ellos en Jurisdicción Original y reiterada en el Tribunal Superior, no fue nunca evaluada ni tomada en cuenta por esos tribunales, lo que deviene en una OMISION DE ESTATUIR POR PARTE DE ELLOS y que la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, no evaluó en sus justa dimensión esas supuestas irregularidades.

Dentro de los argumentos esgrimidos y solicitudes elevadas en la demanda reconvenicional, encontramos que la señora ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, invoca la NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD, DELARATORIA DE SOCIEDAD Y ABONO EN DAÑOS Y PEJUICIOS, o sea que la misma fue engañada en su buena fe y firmó el contra escrito de fecha 29 de septiembre del año dos mil nueve (2009), e cual según ella luego no tenía validez, que existe una sociedad de hecho con los señores GONZALEZ ESTRADA y que estos son responsables en daños y perjuicios por haberles solicitado a ella que sean parte de la propiedad del inmueble en el presente caso, lo cual deviene en un total absurdo, pues primero ella afirma que era la propietaria única del inmueble y luego en sus demanda reconvenicional se desdice, lo que demuestra claramente que su intención es de lucro, con los bienes ajenos.

La OMISION DE ESTATUIR acontece cuando un Tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre los puntos que formalmente fueron vertidas por una parte de las conclusiones.

De igual forma se ha establecido que: Hay omisión de estatuir cuando el tribunal no responde a las conclusiones de la parte demanda en cuya virtud solicitaba que se acogiera una demanda reconvenicional.

En el presente caso, no existe ninguna OMISION DE ESTATUIR, pues el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, fallaron cada uno de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimentos de las conclusiones que realizamos las partes y la Suprema Corte de Justicia, realizo una evaluación justa, armónica y sustentada de las decisiones emitidas por esos tribunales, donde se demuestra que ciertamente, los argumentos de todas las partes fueron respondidos y tomados en cuentas por los jueces al momento de emitir sus fallos.

La sentencia número 201500769 de fecha 22 de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en los puntos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 en los folios 055 y 056 del libro de 1136, evalúa las razones y motivos por los cuales rechaza la DEMANDA RECONVENCIONAL.

En el punto 22 de la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, se establece que no existe prueba alguna de que exista engaño por parte de los señores GONZALEZ ESTRADA, a dichos fines en el contenido de dicha sentencia se establece lo siguiente: En lo que respecta a la demanda reconvenicional en la declaratoria de la sociedad y nulidad de reconocimiento; respecto de la declaratoria de la sociedad es un aspecto que no debe ser juzgado por este tribunal, en tanto, desborda el límite de nuestra competencia, por su lado la pretensión de nulidad de reconocimiento no se demostró en qué medida dicha estaba viciado de nulidad. Por lo cual procede el rechazo de ambas pretensiones.

Como puede observar este Honorable Tribunal, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, de acuerdo a lo establecido en la ley inmobiliaria, especialmente en el artículo 3 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que dispone que la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos inmobiliarios en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley. Párrafo I. Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble este en proceso de saneamiento. Como queda evidenciado por la ley inmobiliaria y el Art. 43. Los Tribunales de Tierra, no tiene competencia para declarar la sociedad entre personas, pues eso escapa de la competencia de atribución que las leyes anteriormente descritas han puesto bajo sus cargos, razón por la cual de acuerdo con la aplicación de los artículos 68 y 69 Constitución Dominicana, para no violentar la tutela efectiva de los derechos ciudadanos, la jurisdicción competente, la igualdad de todos ante la ley, la incompetencia en ese aspecto el tribunal de jurisdicción original correcta.

Continuando con sus desaciertos, la arquitecta ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, pretendía en su famosa DEMANDA RECONVENCIONAL ser resarcida por los supuestos daños y perjuicios que le han ocasionado los señores GONZALEZ ESTRADA, por las acciones que han sido interpuesta contra dicha señora, la cual busca que la misma transfiera a los legítimos propietarios la villa (S-10) DE LAS COLINAS.

Al tenor de lo prescrito por el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, todo hecho del hombre que cause un daño, obliga a quien por culpa sucedió a repararlo, esto es el principio de la Responsabilidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil por el hecho personal, que de acuerdo a la jurisprudencia para que exista la responsabilidad de este tipo deben de existir 3 elementos fundamentales, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

Es necesario destacar en el presente caso, el aspecto por el cual nuestros representados no son pasibles de ser condenados reconventionalmente y es el hecho que quien invoca el cumplimiento de un derecho, no constituye una falta.

Para reforzar lo Anteriormente expresado, está el hecho que la jurisprudencia dominicana establece que: el ejercicio de un derecho solo puede constituir una falta, y por tanto da lugar a daños y perjuicios cuando se ha ejercido con el propósito de causar daños a otra persona.

En la decisión número 201500769 de fecha 22 de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en el punto 21 este dispuso lo siguiente: Que es general y constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño susceptible de derecho o, lo que es lo mismo, la acción en justicia, sea admitida como una causa de un daño susceptible de separación es necesario que el tribunal pueda comprobar que el mismo ha sido ejercicio pr la mala fe, con el fin de dañar o como el resultado de un error equiparable al dolo o en abuso de las vías, iniciando un juicio prevaleciéndose de una situación jurídica de la cual se conoce o debería conocerse con el fin de causar molestias y perjuicios al adversario, desviando los procedimientos legales de su destino normal. En el caso de la especie de la parte demandante reconventional No demostró al tribunal, en qué medida la demanda causo un daño o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio; o que la acción haya sido encausada de mala fe, sino que por el contrario los fundamentos de la demanda fueron valorados como válidos por parte del tribunal, procedimiento entonces al rechazado de la demanda reconvenicional, tal y como se indicara en la parte dispositiva de esta decisión.

Como se puede observar, no ha existido ninguna razón, motivo, ni hecho, el cual denote una OMISION DE ESTATUIR, pues todos los puntos que fueron invocados como conclusiones y pretensiones de la señora ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, fueron respondidos por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

En cuanto TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE, en su decisión 201799131 DE FECHA DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), este pondero en sus puntos número 9 y 10, estos invocan las razones pertinentes, de que la sentencia que se solicitó sea revocada, quedara con todos sus efectos en razón de la interpretación, el alcance y evaluación realizada por el tribunal de Primer Grado, fueron suficientes y adecuadas en el caso de la especie.

No hay omisión de estatuir si, a pesar de que las conclusiones no fueron transcritas en el cuerpo de la sentencia, las prestaciones y alegatos de los recurrentes fueron valoradas y contestadas en el cuerpo de la decisión. SCJ, 1 Sala 7 de marzo de 2012, núm. 16 B.J. 1216. En el presente proceso tanto Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en el cuerpo de sus decisiones establecen claramente las razones del rechazo de los pedimentos de la fabulosa DEMANDA RECONVENCIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dentro de este punto, de forma sorpresiva la recurrente dice que el Tribuna de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE, no motivaron sus decisiones, lo que constituye una violación grosera al debido proceso de ley y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano.

La falta de motivo es la falta de justificación, de las decisiones que son impugnadas, es decir el tribunal que emitió la sentencia no dice las razones que lo llevaron a la decisión que evacuo, en nuestra legislación actual está regida por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano que establece lo siguiente: La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

La invocación de la falta de motivación de la sentencia recurrida, es una grosera manipulación del contenido de la decisión 201700131 DE FECHA DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), lo cual queda totalmente desmentido por la lectura de dicho documento.

El TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE, realizo una adecuada motivación y evaluación de todos los elementos de prueba y testimonios, así como, de las pretensiones de las partes envueltas en el presente proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para muestra de lo anteriormente enunciado, esta lo estipulado en los incisos 7, 8, 9 y 10 de los folios 250, 251, 252, 253 y 254 de la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE, los cuales establecen, los razonamientos y motivos del tribunal de primer grado, los hechos comprobados por las pruebas aportadas por las partes, la valoración a las pruebas que otorga el tribunal, las razones determinadas por el tribunal, el rechazo de la demanda reconvenional y la valoración de las decisiones de primer grado.

En nuestro ordenamiento jurídico, existe el llamado método de referencia, que es aquel mediante el cual las Corte de Apelación hace referencia que el tribunal de Primera Instancia realizó una correcta valoración de los hechos y una justa aplicación del derecho, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia apelaba, este enunciado es suficiente para que se cumpla con lo estipulado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, pues esto equivale a la adopción de los motivos del Juez de Primera Instancia.

Como el PRINCIPIO VIII de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece lo siguiente: Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen tribunales superiores de tierras y la Suprema Corte de Justicia a esos fines. Y el ARTÍCULO 7 de la misma ley establece: Competencia. Los tribunales superiores de tierras conocen en segunda instancia de todas las apelaciones que se interpongan contra las decisiones emanadas de los Tribunales de Jurisdicción original bajo su jurisdicción, así como también en última instancia de las acciones que le son conferidas expresamente por esta ley. De lo expuesto aquí, se deduce la aplicación de las jurisprudencias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enunciadas anteriormente para el presente caso, de donde se desprende que no existe ninguna falta de motivación de la sentencia.

Como puede comprobar el tribunal, los argumentos de la señora ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, carecen de sustento, pues los hechos así como, las pruebas depositadas por las partes y los medios de las instrucciones que fueron realizadas del proceso, demuestran que sus alegatos no son ciertos y que los mismos no tienen sustento ni base alguna.

El fallo de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia 391, en sus páginas 9 hasta la 15, realiza una evaluación, razonamiento y justificación de las razones por las cuales rechaza los medios invocados por la parte recurrente, todos y cada uno de los argumentos esbozados por la señora ERIDANNIA JORGE ESTRELLA, fueron respondidos en la sentencia.

SEGUNDO MEDIO: LA SUPUESTA DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y POR CONSIGUIENTE VIOLACION DE LOS ARTICULSO 1315, 13214, 1308 Y 1009 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO. (SIC)

La Desnaturalización de los hechos, ha sido determinada por La Suprema Corte de Justicia, como aquella que ocurre cuando los jueces de fondo suponen que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

El Código Civil Dominicano en su artículo 1315, se establece que: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido la extinción de la obligación, en el caso de la especie la obligación de la arquitecta ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, es de traspasar el inmueble y entregarlo a sus legítimos propietarios, lo cual no se ha efectuado, lo que demuestra el incumplimiento de esta obligación, la cual fue asumida por ella en fecha 29 de septiembre del año dos mil nueve (2009).

Continuando con lo enunciado en el artículo 1315 Código Civil Dominicano, la parte recurrente no ha podido probar nada de lo alega, ni con pruebas documentales, testimoniales ni periciales, por lo que decir que el Tribunal desnaturalizó los hechos de la causa, es una falacia y una grosera mentira porque no existe elemento alguno que lo justifique o pruebe.

El artículo 1321 del Código Civil Dominicano establece textualmente que: Los contra escritos no pueden surtir efecto sino entre las partes contrataste; no tienen validez frente a terceros como podemos apreciar el reconocimiento realizado por la arquitecta ERIDANIA DEL CARMEN JORGE, fecha 29 de septiembre del año dos mil nueve (2009), constituye un documento que en los aspectos de forma y fondo es considerado un contra escrito, por su contenido, por la declaración irrefutable de quienes son los propietarios de la villa objeto de la presente Litis y el mismo está surtiendo efecto entre las partes a las cuales le son oponibles, por lo cual deviene en vinculante y oponible a las partes signatarias del mismo.

La señora ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, reconoció mediante acto redactado ante el notario de fecha 29 de septiembre de 2009, que si bien al solar y las mejoras objeto de la presente Litis figuran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su nombre, los legítimos propietarios de estos son los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romero González Estrada, por lo que el Tribunal al otorgarle a dicho documento su sentido expreso, de modo alguno constituye una DESNATURALIZACION DE DOCUMENTOS.

En el caso que fue fallado por los tribunales, estamos frente a un contra escrito el cual contiene la obligación de que a simple requerimiento sea realizado el traspaso del inmueble a sus propietarios, el cual ha sido probada su existencia mediante el depósito del original del mismo ante este tribunal, sin que se haya dudado de su contenido y obligación, por lo que cumple cabalmente con las condiciones que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido para la prueba de su existencia que: “debe ser hecha mediante la presentación del mismo” sentencia 31 del 18 de Enero del 2006, B.J. 1142, pág. 1041.

Nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 27 del 18 de septiembre del 1991, B.J.968-970, pág. 1248, estableció que: el contra escrito es un acto esencialmente secreto, que tiene por objeto modificar un acto ostensible o neutralizar sus efectos. Lo cual es aplicable al caso que nos ocupa, pues con la suscripción del mismo se busca establecer la realidad de la propiedad del inmueble hoy en litigio. Por lo que el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE, al darle el alcance que le otorgó al mismo, no incurrió en desnaturalización alguna, pues en su contenido dicho documento establece que los señores ISMAEL DE JESUS GONZALEZ ESTRADA y FREDDY ROMEO ANTONIO GONZALEZ ESTRADA, son los legítimos propietarios de dicho inmueble.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como puede comprobar el tribunal, la señora ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, sirvió de presta nombre a los señores ISMAEL DE JESUS GONZALEZ ESTRADA y FREDDY ROMEO ANTONIO GONZALEZ ESTRADA, como se evidencia en nuestras pruebas. (Ver pruebas 83 y 224 del depósito de pruebas).

El préstamo que le fue saldado al BANCO DEL PROGRESO, fue realizado mediante la solicitud que realizara el señor ISMAEL DE JESUS GONZALEZ ESTRADA de transferencia de su cuenta en el BANCO SANTANDER INTERNACIONAL, al CITYBANK dichos fondos para cubrir esa deuda, como podrá notar el tribunal son los hermanos GONZALEZ ESTRADA, quienes con sus fondos han realizado todos los aportes para la ejecución y construcción del proyecto, por lo que el tribunal al declarar que estas pruebas demuestran que ellos son los propietarios del inmueble en Litis, están realizando una justa valoración de los documentos en forma adecuada. (Ver prueba 82 del depósito de pruebas de fecha 17 de mayo de 2016).

En cuanto al préstamo realizado con la compañía AMANTIS, S. A., el mismo fue saldado con un cheque que fue comprado por el señor ISMAEL DE JESUS GONZALEZ ESTRADA, luego de realizada una transferencia de su cuenta de LLEHMAN BROTHERS, al Banco de Reservas de la República Dominicana e incluso el volante del cheque especifica que este señor fue el que ordenó su realización, lo que demuestra cómo se canceló esa acreencia y una vez más de manera fehacientemente se comprueba quienes son los reales y únicos propietarios del inmueble. (Ver prueba 226 del depósito de pruebas de fecha 17 de mayo 2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Como sabe el tribunal, a las partes que intervienen en un acto se les impone un deber de buena fe que de acuerdo al profesor Francois Terré, en su obra *Droit des Obligations*, 8va Ed. , Dalloz, Paris, Francia, 2002, se define tanto al momento de la formación del contrato, el deber de buena fe impone a las partes un compromiso de lealtad que va orientado a la formación de un contrato hecho sin la intención de dañar a la otra parte o de obtener contrapartidas injustas, que en el caso nuestro, tiene una singular Importancia debido a que el deber de cooperación y de traspaso de un inmueble que no le pertenece, pero del cual ella pretende obtener la propiedad, a sabiendas que no le pertenece ni que tiene nada que reclamar en el mismo.*

Como puede observar este Honorable Tribunal, quien en el proceso ha tratado de desnaturalizar los documentos, darles una valoración y un alcance que no tienen, ha sido la recurrente, la cual ha pretendido sorprender a los distintos tribunales con sus mentiras.

En el presente caso, la parte recurrida presento como testigo a la señora ABELKA ESTHER FERREIRAS, quien fue la contable del proyecto, persona la cual tenía el manejo contable de todas las operaciones financieras de la construcción del inmueble, quien manifestó en sus declaraciones que los señores ISMAEL DE JESUS GONZALEZ ESTRADA Y FREDDY ROMEO ANTONIO GONZALEZ ESTRADA, en todo momento eran los propietarios de los inmuebles, pues eran quienes aportaban los fondos y quienes ordenaban la forma en que se realizarían los desembolsos a los proveedores y al personal de la obra, manifestando también que la señora ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, cobraba sus honorarios profesionales durante todo el desarrollo del proyecto y que os mismos les fueron pagados como consta en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos que obran en el expediente. (Ver declaraciones de testigos acta de audiencia del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de abril del 2015).

En cuanto a los testigos presentados por la arquitecta ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, que fueron los señores ELIESER SANTANA Y MARY ESTRELLA, los mismos en nada contribuyeron a la instrucción del proceso, pues no aportaron elementos de prueba que demuestren que dicha señora sea la propietaria del inmueble, que esta haya aportado dinero o que nuestros representados no sean los propietarios, pues solo se limitaron a decir que conocían la obra.

Honorables Magistrados, mediante los cheques, recibos de depósitos, transferencias, bouchers y saldo de préstamos de garantía hipotecaria y solidaria, entre otros documentos, que han sido evaluados por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE, pudo comprobar que todos los pagos realizados fueron por los señores Ismael de Jesús González Estrada y Fredy Romero González Estrada.

Como se ha podido observar y comprobar, la Suprema Corte de Justicia, evaluó el trabajo que realizó el Tribunal Superior de Tierras departamento Este, cuando hizo una adecuada ponderación en alcance, validez y vinculación de cada uno de los medios de pruebas presentados por ambas partes, lo que trae como consecuencia de que no existe bajo ningún concepto DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCER MEDIO: LA SUPUESTA FALSA INTERPRETACION DE LAS PRUEBAS LO QUE CONSTITUYE DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS.

Este medio a nuestro entender es una repetición del anterior, pero como ha sido tratado en un capítulo aparte, procederemos a referirnos al mismo de igual manera.

La recurrente dice que no sabe cuáles han sido los documentos que fueron tomados en cuenta por el TRIBUNAL DE JURISDICCION ORIGINALD E SAN PEDRO DE MACORIS Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE, para emitir las sentencias del caso, en especial la hoy Recurrída, pues el expediente consta de más de 150 piezas.

La parte recurrente olvida que EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE, mediante sus considerandos 8, 9 y 10 describen concretamente las piezas y el análisis del alcance que le dan a ellas, por lo que no han realizada falsedad alguna de los documentos depositados por las partes, por lo que no existe violación alguna a la ley. (Sic)

En la sentencia 391 la Suprema Corte de Justicia, se realiza un detallado y juicioso análisis, de porque las decisiones que tomo el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE, cumple a cabalidad con el voto de la ley y la jurisprudencia.

Nueva vez la recurrente obvia lo anteriormente expresado en el presente memorial, del llamado método de referencia, que es aquel mediante el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual las Corte de Apelación hace referencia que el tribunal de Primera Instancia realizó una correcta valoración de los hechos y una justa aplicación del derecho, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, este enunciado es suficiente para que se cumpla con lo estipulado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, pues esto equivale a la adopción de los motivos del Juez de Primera Instancia. Cas. Civ. Número 18, 9 de julio 2003, B.J. 1112, p 167-172 y Cas. Civ. Número 211, 30 de junio 1999, B.J. 1063, p 319-324.

Lo que sí ha aportado la recurrente de forma FAUDULENTA, MALSANA Y AVIESA es un recibo de fecha 17 de diciembre del año dos mil dos (2002), correspondiente a la reservación de la villa LAS COLINAS 21, suscrito entre ella y COSTASUR DOMINICANA, lo cual no tiene nada que ver absolutamente con el presente proceso. (Sic)

El recurrente inserto en el presente proceso el recibo de marras, el cual NUNCA FUE CONOCIDO EN NINGUNA INSTANCIA del presente proceso, lo que hace que el mismo deba ser excluido del debate, pues es imposible la introducción de piezas nuevas al debate.

La actuación ejecutada de mala fe por la parte recurrente, es determinado como un DOLO Y FRAUDE PROCESAL, pues se pretende de forma aviesa engañar a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con la inclusión de un documento nuevo en casación, pero lo que es peor, DOCUMENTO EL CUAL NO ES VINCULANTE NI TIENE NADA QUE VER CON EL PRESENTE PROCESO, es decir se pretende hacer pasar como una prueba veraz, un documento que NO ES DEL PROCESO". (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: EXCLUIR el recibo de fecha 17 de diciembre del año dos mil dos (2002), correspondiente a la reservación de la villa COLINAS 21, suscrito entre LA PARTE RECURRENTE y COSTASUR DOMINICANA, depositado por la parte Recurrente como primera prueba del recurso de revisión depositado por la parte recurrente, por constituir un DOLO y FRAUDE PROCESAL en contra de la PARTE RECURRIDA.

SEGUNDO: RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, ya que la sentencia recurrida no violenta las normas que rigen la materia inmobiliaria ni se ha cometido ninguna violación a derecho alguno de la parte recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente caso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del recibo del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dos (2002), de la sociedad Costasur Dominicana, S. A. a la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella.
3. Copia del contrato de venta del diez (10) de mayo de dos mil tres (2003), entre la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella y la sociedad Costasur Dominicana, S. A.
4. Copia de la Sentencia núm. 20170031, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia de la Sentencia núm. 201500769, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).
6. Copia del cheque núm. 336589649, del dieciséis (16) de mayo de dos mil siete (2007), a la orden de la sociedad Amantis, S.A., por la suma de doscientos cincuenta mil dólares con 00/100 (\$250,000.00).
7. Copia del contrato de préstamo con garantías hipotecarias y solidarias suscrito el seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005), entre la sociedad Amantis, S. A. y la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella.

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de inmueble, en relación a la Parcela núm. 84-Ref.-321, Solar núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia La Romana, incoada por los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romero Antonio González Estrada, en contra de la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, el tribunal de jurisdicción original apoderado acogió la litis y ordenó al Registro de Títulos rebajar la porción de 1,238.95 metros de la matrícula 72-75, que ampara los derechos de la sociedad Costasur Dominicana, S. A. y expedir una constancia anotada por el 100 por ciento a favor de los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romero Antonio González Estrada. No conforme con esto la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado. La decisión de apelación fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia la cual rechazó el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 391, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. En primer orden, para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal¹, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio al tenor, en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

¹ Sentencia TC/0247/16, d/f 22/6/2016.

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En la especie se satisface el citado requisito, en vista de que la sentencia impugnada fue notificada el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 1481/218, y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), por tanto, al tratarse de un plazo franco y calendario, la fecha de interposición del mismo fue dentro del plazo de treinta (30) días.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, prescrito por el artículo 277 de la Carta Magna, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En efecto, la decisión impugnada, dictada por la referida sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Conforme al referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el caso de la especie, se invoca la violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de propiedad, consagrados en la Constitución, es decir que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues las violaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de propiedad, se le atribuyen a la sentencia impugnada, no podían ser invocadas previamente ni existen recursos ordinarios posibles, además, de que, en términos generales, las referidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 391, es decir, la Tercera Sala de lo Laboral,

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, conforme los argumentos que sustentan el recurso.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde a este tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.9. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la misma se estableció que esa condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá continuar con el desarrollo y análisis de las garantías a una tutela judicial efectiva y debido proceso y el derecho de propiedad.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

10.1. La parte recurrente, señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, pretende que se anule la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), alegando que la misma transgredió en su perjuicio el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.2. Antes de analizar las violaciones endilgadas a la sentencia objeto de revisión, es preciso señalar que gran parte de los argumentos de la recurrente se dirigen contra las sentencias núm. 201500769, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de San Pedro de Macorís y la núm. 20170031, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

10.3. Muestra de ello es que en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa la parte recurrente no hace sino reproducir los mismos medios que propuso en sustento de su recurso de casación, a saber:

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; a) Omisión de estatuir; b) Falta de motivación de la decisión; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y por consiguiente violación a los artículos 1315, 1321, 1109 y 1009 de Código Civil Dominicano, lo que genera una desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falsa interpretación de las pruebas por ende falta de ponderación de documentos, lo que incurre en una desnaturalización de los hechos.².

10.4. Al respecto, en un caso de perfiles fácticos similares al que nos ocupa, este colegiado determinó que:

Acorde a lo anterior, en el presente recurso no se plantea de manera concreta en que forma (acción u omisión) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido el derecho fundamental invocado. De manera que, ante la ausencia de desarrollo de medios contra la decisión objeto del presente recurso, este Tribunal decide declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras verificar que no cumple con lo establecido en el indicado artículo 53.3, literal (c) de la Ley No. 137-11. [TC/0873/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)].

10.5. En ese sentido, este tribunal constitucional, se referirá, exclusivamente, a los alegatos que se le imputan a la Suprema Corte de Justicia, pues respecto a aquellos que son dirigidos a decisiones anteriores no queda otra salida que la de declarar su inadmisibilidad, por no cumplir con las disposiciones del artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

² Cfr. Páginas 7 y 8 de la sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. La parte recurrente, señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, pretende que se anule la Sentencia núm. 391, alegando que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, fruto de la omisión de las conclusiones y pretensiones presentadas por esa parte, además de que, al rechazar su recurso, incurrió en violación del derecho de propiedad, toda vez que le sustrajo de su patrimonio el inmueble al no ponderar y analizar correctamente los elementos probatorios que reposaban en el expediente.

10.7. La parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia violó en su contra el derecho de propiedad, desconociendo así -según afirma- el artículo 51 de la Constitución de la República. Para sustentar el referido medio de derecho, la recurrente sostiene que el tribunal *a quo* dio como bueno y válido un *contraescrito* suscrito por ella bajo engaño, lo que no tomó en consideración el mencionado tribunal. Ello constituye -sostiene la recurrente- una desnaturalización de los hechos y, consecuentemente, una violación de los artículos 1108, 1109, 1315 y 1321 del Código Civil.

10.8. Respecto de este medio, la parte recurrida, señores Freddy González Estrada e Ismael de Jesús González Estrada, alegan que no existe la referida violación, pues la Suprema Corte de Justicia evaluó el trabajo que realizó el Tribunal Superior de Tierras departamento Este, cuando hizo una adecuada ponderación en alcance, validez y vinculación de cada uno de los medios de pruebas presentados por ambas partes, por lo que no existe, bajo ningún concepto, desnaturalización.

10.9. En ese tenor, la valoración de los elementos de prueba que hagan los órganos jurisdiccionales no puede constituir, por sí sola, la violación de un derecho fundamental de carácter sustantivo, como el invocado derecho de propiedad. En todo caso, de conformidad con la jurisprudencia constante de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano constitucional, escapa a nuestro control la valoración de los elementos de prueba hecho por los tribunales ordinarios³, salvo en caso de desnaturalización de esos elementos, alegato que, aunque invocado, no fue probado por la parte recurrente.

10.10. Por consiguiente, procede dar por establecido que en el presente caso la Suprema Corte de Justicia no violó el derecho de propiedad, como erróneamente alega la recurrente.

10.11. Respecto a la alegada violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, los recurridos alegan que estas no han acontecido en el devenir del caso, que la Suprema Corte de Justicia realizó una evaluación justa, armónica y sustentada de las decisiones emitidas por los tribunales, donde se demuestra que ciertamente, los argumentos de todas las partes fueron respondidos y tomados en cuenta por los jueces al momento de emitir sus fallos.

10.12. En ese sentido, a los fines de determinar si la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de motivación y omisión de estatuir y, por vía de consecuencia, transgredió la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de propiedad de la recurrente, someteremos la Sentencia núm. 391, al test desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en el que se dispuso que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

³ Sentencia TC/0037/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.13. En ese orden, respecto a la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), precisamos lo siguiente:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 391, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple con este requisito, toda vez que pondera y responde los medios relativos a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a) omisión de estatuir; b) falta de motivación de la decisión; la desnaturalización de los hechos y por consiguiente violación a los artículos 1315, 1321, 1108 y 1009 de Código Civil Dominicano y la falsa interpretación de las pruebas por ponderación de documentos, lo que incurre en una desnaturalización de los hechos. Para esto reunió por su relación el segundo y tercer medio.

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Respecto a este punto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ponderó la valoración de las pruebas por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para así determinar que no se desnaturalizaron las mismas y, en consecuencia, confirmar la decisión que había sido recurrida en casación.

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;* La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia estableció con meridiana claridad los fundamentos por los cuales desestimó el recurso, en los cuales se evidencia el examen realizado a los medios, su respuesta y su justificación, como puede apreciarse en los párrafos siguientes:

Considerando, que por lo referido anteriormente y del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido verificar que los argumentos planteados por la recurrente, en cuanto a la violación en la que supuestamente incurrió el Tribunal de fundamento, en el entendido de que ciertamente el Tribunal a-quo tomó en cuenta cada una de las pruebas que le fueron depositadas por ambas partes, procediendo a valorar las mismas en su justa medida; asunto que se evidencia cuando en su propia decisión, hoy impugnada, estableció lo siguiente: “En las condiciones planteadas este Tribunal Superior ha podido determinar lo siguiente: que independientemente de las relaciones de trabajo y/o de negocios existentes entre las partes envueltas en la presente litis, el ya señalado Acto de Reconocimiento bajo firma privada fechado 29 de septiembre de 2009 y suscrito la señora Eridania del Carmen Jorge



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estrella, mediante el cual ésta reconoce que los verdaderos propietarios del inmueble de que se trata son los hermanos González Estrada, es oponible tanto a dicha señora como a los indicados hermanos, de conformidad con las disposiciones del artículo 1321 del Código Civil dominicano, el cual establece lo siguiente: “Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros”; b) que por el contrario, el también señalado acto bajo firma privada denominado “contraescrito” y fechado 12 de agosto de 2013, mediante el cual la misma señora ahora recurrente reconoce que el documento anterior carece de toda verdad, validez, voluntad e intención de su parte, a juicio de este tribunal, carece de valor probatorio frente a los hermanos González Estrada, ahora recurrido, puesto que, en justicia es generalmente admitido que nadie puede fabricarse su propia prueba y, además, tal y como estableció la Jueza del Tribunal a-quo, la recurrente no ha probado fehacientemente el error, engaño, abuso de confianza o dolo de que alega que fue víctima; y c) que por el contrario, de las propias afirmaciones de la recurrente y de los demás medios de prueba legalmente aportados, tales como transferencias bancarias, cheques, estados de cuentas, etc. Se comprueba que los señalados hermanos fueron quienes realmente pagaron por la adquisición del inmueble y la construcción de la villa en cuestión.

Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que la Corte a-quo tuvo a su disposición los documentos de cuyas irregularidades invocó la recurrente desde primer grado y reiteradas por ante el tribunal de alzada; que dicho tribunal hizo una valoración de los mismos, que luego dio como resultado su decisión; que en ese sentido, el Tribunal a-quo, lejos de transgredir los derechos de la recurrente obró, conforme a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, dándole a la recurrente la oportunidad de presentar las pruebas pertinentes que le permitiera probar si ésta era la legítima propietaria del inmueble en cuestión y que la misma fuera engañada por las partes hoy recurridas en relación a hacerla firmar, de manera dolosa, el acto de reconocimiento de fecha 29 de septiembre 2009; que, sin embargo, las pruebas que fueron aporta recurrente no pudieron de manera fehaciente, demostrar que la misma fuera víctima de maniobras dolosas y que su firma fuera obtenida de manera dolosa; que sobre dichas pruebas aportadas y la valoración de las mismas es que el Tribunal a-quo formuló su fallo sin que con esto incurriera en ninguno de los vicios invocados por la recurrente, pues pudo establecer lo contrario del examen de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal en el primer medio de casación; en tal sentido, esta Tercera Sala entiende pertinente rechazar este primer medio de casación, propuesto por la recurrente en su recurso, por carecer de fundamento”.

(...)

Considerando, que como es en el caso de la especie con la concertación del contraescrito se buscaba establecer la realidad de la propiedad del inmueble, hoy en litis; por lo que al Tribunal a-quo darle el alcance que ameritaba, no incurrió en los vicios formulados por la recurrente en sus presentes medios de casación.

Considerando, que en cuanto a que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta si se cumplieron los requisito establecidos en 1108 del Código Civil Dominicano, en cuanto al contraescrito, esta Corte entiende que era deber de la recurrente el demostrar que la firma que se encontraba plasmada en el acto de contraescrito, y que era de ella, había sido tomada de manera dolosa, pues nuestro mismo ordenamiento jurídico



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que establece, de manera expresa, que cuando se invoca el dolo, el mismo debe ser probado por la parte que lo alega, cosa que no hizo la recurrente señora Eridania Del Carmen Jorge Estrella, en consecuencia, los medios reunidos segundo y tercero, propuestos por la recurrente en sostén de su recurso, carecen de fundamento y debe ser desestimados.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. La sentencia impugnada no hace enunciaciones genéricas de principios, por el contrario, señala las disposiciones legales que aplican respecto a los medios de casación invocados, los subsume al caso concreto y responde los mismos, como vimos en los párrafos precedentemente transcritos.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. La decisión de la Suprema Corte de Justicia fue dictada en el marco de un proceso en el que se evidenció el respeto de los derechos de las partes, particularmente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razón por la cual se legitima la actividad jurisdiccional.

10.14. En efecto, de los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia resulta evidente que se cumplió con el deber de motivación y que no se incurrió en omisión de estatuir. Se comprueba que la Suprema Corte de Justicia respondió todos los planteamientos realizados por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella sin incurrir en desnaturalización alguna, ni las alegadas consecuencias que la parte recurrente deriva de estos alegatos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En definitiva, esta alta corte considera que la sentencia impugnada no transgredió los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de propiedad, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella, contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Eridania del Carmen Jorge Estrella y a la parte recurrida, señores Freddy González Estrada e Ismael de Jesús González Estrada.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁴ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁵, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles*

⁴ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁵ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsano un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁷, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar

⁷Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁸. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para

⁸ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO **VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).